

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la solicitud de redención de pena y libertad condicional elevada a favor del sentenciado EDILSON CHAVARRO TIQUE identificado con C.C. 79.443.049, quien se encuentra privado de la libertad en el EPAMS GIRÓN.

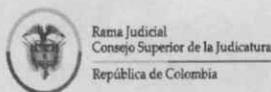
### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

A EDILSON CHAVARA TIQUE se le vigila pena principal de 132 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, tras ser hallado responsable del punible de fabricación, tráfico, y porte de armas de fuego, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos agravado, según sentencia proferida el 23 de junio de 2016 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá; negándole los subrogados.

#### 1. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

1.1. Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFIC No.	PERIODO		HORAS CERTIFIC	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
17856066	01/04/2020	30/06/2020	348	ESTUDIO	348	29
17956755	01/07/2020	30/09/2020	378	ESTUDIO	378	31.5
TOTAL REDENCIÓN						60.5



- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	05/02/2020 – 04/11/2020	BUENA

1.2. Las horas certificadas le representan 61 días (2 meses 1 día) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido EJEMPLAR y su desempeño SOBRESALIENTE, procede dicho reconocimiento con fundamento en el art. 82 de la Ley 65/93.

1.3. En razón de este proceso el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 3 de febrero de 2016, por lo que a la fecha ha descontado 64 meses 20 días, que sumado a las redenciones de pena reconocidas: (i) 26 días del 6 de enero de 2017, (ii) 2 meses 20 días del 30 de enero de 2018, (iii) 2 meses 27 días del 7 de septiembre de 2018, (iv) 4 meses del 6 de junio de 2019, (v) 5 meses 4 días del 10 de junio de 2020 y (vi) 2 meses 1 día en este auto, arrojan un total de 82 meses 9 días de pena cumplida.

## 2. DE LA LIBERAD CONDICIONAL.

2.1. Se impetra la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los documentos de arraigos.

2.2. La norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraiga familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Para la demostración de estos presupuestos el artículo 471 del C.P.P. establece

“SOLICITUD, El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”

2.3. De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria.

2.4. En este caso, como quiera que el sentenciado no acompañó a su solicitud la documentación que para tal efecto expiden las directivas del penal donde se encuentra el privado de la libertad (artículo 471 del C.P.P.), no queda otro camino que negar la solicitud impetrada, requiriéndose al EPAMS GIRÓN para que allegue la misma.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** al PL EDILSON CHAVARRO TIQUE como redención de pena 2 meses 1 días por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

**SEGUNDO: DECLARAR** que a la fecha el ajusticiado ha cumplido una penalidad efectiva de 82 meses 9 días.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

**TERCERO: NO CONCEDER** la LIBERTAD CONDICIONAL a EDILSON CHAVARRO TIQUE, por las razones esbozada en antecedencia.

**CUARTO: REQUERIR** al EPAMS GIRÓN a fin de que aporte la documentación necesaria para el estudio de la libertad condicional.

**QUINTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RICARDO ANTONIO LIZARAZO ALMEIDA**

Juez